

10. *Modificación y terminación del Acuerdo*

El presente Acuerdo, cuyos anexos A, B y C forman parte integrante del mismo, sólo podrá ser modificado o terminado por acuerdo escrito entre la UIT y el Gobierno español.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares originales en español y en francés, ambos igualmente auténticos.

Hecho en Ginebra, el 9 de octubre de 1991.

Por el Gobierno español,

*José Borrel Fontelles,*

Ministro de Obras Públicas y Transportes

Por la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

*Pekka Tarjanne,*

Secretario general

**ANEXO A****Protocolo de Acuerdo de negociación sobre la entrada y la estancia en España**

Al negociar el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Secretario general de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativo a la celebración, la organización y la financiación de la CAMR-92, ambas Partes convienen en que las disposiciones de dicho Acuerdo no excluyen que el Gobierno español pueda oponerse a la entrada y estancia de una persona por razones poderosas de seguridad pública.

**ANEXO B****Facilidades y servicios ofrecidos a los participantes, a los funcionarios de la UIT y al personal de la Secretaría de la Conferencia**

De conformidad con el punto 4.1 del presente Acuerdo, el Gobierno español se encargará de ofrecer a dichas personas los servicios y facilidades siguientes:

1. El arriendo, acondicionamiento y equipamiento del Palacio de Congresos de Torremolinos y de cualesquiera otros locales eventualmente necesarios para el buen desarrollo de la Conferencia. El equipo comprende, en particular:

Los sistemas de interpretación simultánea en los seis idiomas oficiales de la Unión, en un número suficiente de salas de reunión.

Los equipos de grabación sonora.

Los terminales informáticos y las máquinas de escribir.

Las conexiones eléctricas para esos aparatos y los proporcionados por la UIT.

Las instalaciones de reproducción y de impresión de documentos.

El material perteneciente a la UIT, necesario para el desarrollo de la Conferencia, se importará en España por la duración de la misma en régimen de admisión temporal y se reexportará en el mismo estado al acabar la Conferencia.

2. La climatización (o la calefacción), el alumbrado y los servicios de limpieza del Palacio de Congresos y, en su caso, de los otros locales mencionados anteriormente.

3. La aplicación de medidas de seguridad adecuadas.

4. La organización de servicios de primeros auxilios.

5. Un servicio de guardarropa.

6. Un servicio de cafetería, mediante pago, durante las pausas de las sesiones.

7. La expedición rápida y fácil de visado a todos los participantes y funcionarios de la UIT, así como a sus familias (con excepción de las familias de los funcionarios contratados localmente).

8. Un servicio de reservas de habitaciones de hotel y de apartamentos para los participantes y los funcionarios de la UIT; este servicio funcionará cuatro (4) meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia; las reservas no entrañarán responsabilidad alguna para el Gobierno español ni para la UIT.

9. Los servicios telegráficos, telefónicos, télex y facsímil y la concesión de tarjetas de franquicia de conformidad con el punto 3.1 del Acuerdo.

10. Un servicio de recepción y de información.

11. Una guía con informaciones útiles para la estancia en Torremolinos.

12. Asistencia para la inscripción de los participantes.

13. El suministro, si fuera necesario, de distintivos para el acceso de los automóviles a los espacios de estacionamiento, de forma gratuita para los delegados y participantes en la Conferencia y para los funcionarios de la UIT.

14. Una agencia de viajes (en la que los participantes y los funcionarios de la UIT podrán confirmar o cambiar sus reservas de avión).

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 1992, según se establece en el texto del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****5246**

*REAL DECRETO 115/1992, de 14 de febrero, por el que se modifican los artículos 490 y 515 del Reglamento Hipotecario, sobre desempeño de interinidades por los aspirantes a Registradores de la Propiedad.*

Hasta ahora, la legislación hipotecaria venía exigiendo la cualidad de Registrador titular para poder desempeñar las interinidades de Registros de la Propiedad.

La incorporación al servicio registral para desempeñar puestos interinamente por parte de quienes hayan superado las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles producirá efectos beneficiosos en el servicio público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de febrero de 1992.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los artículos 490 y 515 del Reglamento Hipotecario quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 490. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en los Registros, serán desempeñadas en primer lugar por los aspirantes que no hubieran obtenido plaza y, en su defecto, por los Registradores a quienes corresponda conforme al cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General, a propuesta del Colegio Nacional de Registradores.

La designación de interino se hará, en cada caso, guardando el orden que resulte de la lista de aspirantes o de la correspondiente terna de Registradores del cuadro de sustituciones, y a falta de unos y otros, se designará a un Registrador fuera de cuadro.

Cuando, conforme al cuadro de sustituciones, corresponda la interinidad a un Registrador que haya de servir en propiedad un Registro de nueva creación, pero cuya vacante no haya sido provista aún, se nombrará interino, a falta de aspirantes, al titular del Registro de donde proceda el de nueva creación.»

«Artículo 515. Una vez constituida la correspondiente fianza, los aspirantes prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Registrador con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. De dicha manifestación se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.

Prestado juramento o promesa por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstos tendrán el carácter de Registradores a efectos de desempeñar interinamente las funciones de Registrador.

Celebrado el concurso o concursos para la provisión de plazas en propiedad de Registros a los aspirantes, se tomará como fecha, a los efectos del escalafón, aquella en que la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelva, en el ámbito de su competencia, dicho concurso o concursos. Esta fecha se hará constar en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del resultado de dicho concurso o concursos.»

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA OLA—SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA****5247**

*ORDEN de 3 de marzo de 1992, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de febrero de 1992, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, el Consejo de Ministros en su reunión

del día 7 de febrero de 1992 ha tomado el siguiente Acuerdo, cuya publicación se ordena:

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer convenios con las Entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por Entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con dichas Entidades.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-El tipo de interés inicial de los préstamos cualificados que las Entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1992, en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes formalice con las mismas, será del 12,25 por 100 anual, con vencimiento de pagos mensuales. Dicho tipo y periodicidad de los vencimientos de pago son equivalentes a un tipo de interés efectivo del 12,96 por 100 anual, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre. En ningún caso las Entidades financieras podrán aplicar un tipo efectivo anual superior a este último, con independencia de la periodicidad de los vencimientos de pago que realmente apliquen.

Segundo.-El tipo de interés efectivo a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo, será revisado durante el primer trimestre de 1997, 2002 y 2007, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de Entidades financieras, elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 9 de febrero).

Tercero.-El tipo de interés efectivo de convenio revisado será el 80 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el número segundo de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Cuarto.-Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Madrid, 3 de marzo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DEL INTERIOR

5248

REAL DECRETO 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, ha venido a acomodar a las exigencias constitucionales el régimen jurídico de la fiesta de los toros, entendida en el amplio sentido de sus diversas manifestaciones que se encuentran arraigadas en la cultura y aficiones populares.

Sin embargo, el referido texto legal exige para su ejecución la aprobación de un Reglamento que contenga el desarrollo de los principios de la Ley y proceda a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian.

El Reglamento de Espectáculos Taurinos, hasta ahora vigente, fue aprobado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1962, en circunstancias políticas y sociales bien distintas de las actuales, como se hace notar en la Exposición de Motivos de la Ley 10/1991; por tal razón, es palmario el desajuste de aquel texto reglamentario con ciertas previsiones y objetivos de la Ley, especialmente en la acción administrativa, lo que abona la necesidad de una nueva reglamentación de los espectáculos taurinos.

Cualquier disposición general que pretenda regular los espectáculos taurinos se enfrenta con una doble dificultad: En primer término, con la gran complejidad derivada de las diferentes modalidades de espectáculos que existen en el denominado mundo de los toros. Por otra parte, con la circunstancia de que la esencia misma del espectáculo, la lidia del toro bravo, no puede ser objeto de una regulación pormenorizada de todas sus secuencias, al estar sujeta a otro tipo de normas, tanto o más esenciales que los preceptos administrativos, movidas por criterios artísticos o aficiones subordinadas a la figura del toro.

2

El nuevo Reglamento omite la regulación de ciertas cuestiones que, aun cuando afectan a los espectáculos taurinos, no forman específicamente parte de su organización y desarrollo.

Tal sucede con lo relativo a la construcción y a la seguridad de los edificios e instalaciones donde se celebran los espectáculos taurinos, limitándose el Reglamento a clasificar los variados recintos y a señalar las condiciones mínimas imprescindibles para el desarrollo normal del espectáculo, sometiéndose por lo demás a las normas de construcción o reforma de un recinto de amplia concurrencia y a las de idoneidad y seguridad que técnicamente se consideran apropiadas a su destino.

Mención particular exigen las instalaciones de enfermerías y servicios médicos, por los riesgos que los espectáculos taurinos entrañan para quienes intervienen en ellos, como se advierte en el texto de la Ley 10/1991. El Reglamento se abstiene de realizar una regulación minuciosa de la materia, dada la rápida evolución que la atención sanitaria viene experimentando, por lo que se remite a la normativa específica sobre la prestación de estos servicios y las prevenciones que se deben observar para la organización y celebración de espectáculos taurinos, no sin antes exigir la concurrencia de suficientes medios personales y materiales para arrostrar el riesgo de accidentes de los profesionales taurinos.

3

Destaca en el texto reglamentario la consideración que en el plano administrativo se otorga a los distintos profesionales que intervienen en la fiesta de los toros, creando un Registro General con vocación de garantizar los derechos de todos ellos y de los espectadores. También se preocupa el Reglamento de las Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, creando otro Registro para preservar la pureza e integridad de la raza del toro de lidia.

Los distintos espectáculos taurinos vienen definidos en el Reglamento, determinándose los requisitos necesarios para su celebración y diferenciando, según lo dispuesto en la Ley 10/1991, entre aquellos que para su celebración precisan de una autorización administrativa y los que pueden celebrarse con una previa comunicación.

Los derechos y obligaciones de los espectadores, aparte de los que les corresponden como asistentes a cualquier espectáculo, reciben un tratamiento específico en aspectos tradicionales propios de los espectáculos taurinos.

El Reglamento detalla asimismo las funciones de la Presidencia y de quienes la han de asistir, así como del Delegado Gubernativo, todo ello en aras del adecuado desarrollo de los diferentes espectáculos.

Las reses bravas, eje sobre el que giran los espectáculos taurinos en sus variadas modalidades, son objeto de especial y minucioso tratamiento con el fin irrenunciable de articular las medidas precisas para asegurar la integridad del toro, su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas, previendo a este fin la práctica de reconocimientos y análisis que lleguen a determinar con absoluto rigor científico y con total objetividad las posibles manipulaciones fraudulentas de las reses.

La regulación del desarrollo de la lidia se efectúa sólo en sus líneas más generales. El Reglamento se refiere a los tres tercios, haciendo especial hincapié en la discutida suerte de varas; se han separado los círculos, la puya disminuye en sus medidas, el peto ha de tener un peso máximo y, finalmente, su modelo habrá de ser homologado por el Ministerio del Interior, lo cual permite introducir innovaciones en razón de la utilización de nuevos materiales.

En desarrollo de la Ley, el Reglamento regula también el indulto del toro bravo, encaminado a lograr una mejora de las ganaderías, pero exigiendo ciertas garantías para el acierto en la decisión, como son las de implicar a los participantes en la fiesta y al propio ganadero.

Las escuelas taurinas se consideran como el medio normal de formación de los futuros profesionales. La temprana edad de los aspirantes no puede dejar de lado su formación integral y, por ello, se pone especial énfasis en que las enseñanzas taurinas no pueden ir er